

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y TRASLADO:**

Del escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora (folios 171 y 172) contra el auto del 18 de diciembre de 2019, se corre traslado a la parte demandada, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P.

El traslado se fija en lista, en lugar visible de la secretaría del Juzgado, hoy tres (03) de julio de dos mil veinte (2020) a las siete de la mañana (7 a.m) y empieza a correr a la misma hora del seis (06) del mismo mes y año (art. 110 Ibidem).



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ

Secretario



Pereira, enero de 2020

Señor (a):

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**  
**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO- SIMULACIÓN RELATIVA**  
**DEMANDANTE: GLORIA AMPARO URIBE BEDOYA**  
**DEMANDADO: MARIA ELENA RAMIREZ ZAPATA y JOSÉ GILBERTO GIRALDO GARZÓN**  
**RADICADO: 2014-00147-00**

**JORGE URIEL CADONA BETANCUR**, mayor de edad y vecino de Pereira, abogado legalmente autorizado, identificado civil y profesionalmente como aparecer al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la demandante **GLORIA AMPARO URIBE BEDOYA**, por medio del presente escrito me permito presentar sustentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P, el cual señala que el juez debe tener en cuenta, además de la naturaleza del proceso, la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales, así las cosas, consideramos que debe ser reajustada la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante, toda vez que la parte demandada no presentó en el término establecido la contestación de la demanda y solo propuso excepciones previas.

Así mismo solicitamos sea realizada la respectiva regulación de la liquidación de costas, habida cuenta que la parte demandada no realizó un despliegue probatorio acudiendo a la audiencia de conciliación y a la audiencia de instrucción y juzgamiento sin aportar pruebas adicionales a las mismas documentales que fueron allegadas por la parte demandante.

Al respecto el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual reglamenta las agencias en derecho, señala:

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

*En primera instancia.*

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
- i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*



- ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Teniendo en cuenta la reglamentación de las agencias en derecho, se evidencia que la liquidación de costas tasadas en la suma de \$8.970.000 si bien pudiera estar dentro del rango establecido no resulta justa, adecuada, proporcional y equitativa el real despliegue de defensa del demandado, teniendo en cuenta que solo formulo excepciones previas.

Para corroborar lo antes expuesto, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, expediente No. 110010203000-2006-00492-00 expresó:

*"(..) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

La Corte Constitucional, en la sentencia T-112 de 2003, señaló:

*"(..) Desde luego que todos estos factores deben conjugarse para que las agencias en derecho sea una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que descarta excesos o defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad".*  
*"En ese orden de ideas, el monto económico de la pretensión, como uno de los factores de cuantificación de las agencias en derecho a tener en cuenta por el juez, debe determinarse atendiendo la estimación hecha por el demandante en su demanda, si no fue objeto de controversia, siempre que este acorde con los parámetros establecidos."*

Ruego respetuosamente señor Juez, tener en cuenta la tesis de la liquidación de costas expuesta por la Corte Suprema de Justicia y el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que sea utilizado en el presente caso, toda vez que expone que el monto económico de las pretensiones es un factor determinante en la cuantificación de las agencias en derecho.

Del Señor(a) Juez, atentamente,

*J*  
**JORGE URIEL CARDONA BETANCUR**  
 C.C. No. 75.097.512 de Manizales  
 T. P. No. 134.488 del C. S. de la J.  
 Proyecto: AMAA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PEREIRA - RISARALDA  
ESCRITO

Presentado personalmente por

C.C. N° Valentina Pulgarin 1.088.352.252

T.P. N° \_\_\_\_\_

Folios: 2 f.

Recibido por: Canewar

Fecha: 15 ENE 2020